

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00341-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Marycruz Sánchez Gómez. Vs. Demandados: Juan Pablo Betancourth Ceballos y Yudy Milena Cuartas Sánchez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0384

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARYCRUZ SANCHEZ GOMEZ.
DEMANDADOS: JUAN PABLO BETANCOURTH CEBALLOS.
YUDY MILENA CUARTAS SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00341-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa Ejecutiva, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido por común acuerdo entre las partes y con la finalidad de pagar una suma de dinero determinada en un posible acuerdo privado, así mismo, valorar la solicitud elevada por el togado **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, como vocero judicial de la parte demandante, allegada al plenario el día, nueve (09) de febrero del año 2024, así como dictar los demás ordenamientos que en derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que esta agencia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio N°2830 del 12 de diciembre de 2023 lo siguiente: “...**QUINTO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la demandante **MARYCRUZ SANCHEZ GOMEZ** en contra de los convocados a juicio **JUAN PABLO BETANCOURTH CEBALLOS** y **YUDY MILENA CUARTAS SANCHEZ**, por el periodo temporal de **DOS (02) MESES** desde el día siguiente a la formulación de la petición, esto es el **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, hasta el **ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso...”

Ahora bien, se hace necesario que este juzgador proceda a decretar la **REANUDACIÓN** del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:

“...Artículo 163: **REANUDACIÓN DEL PROCESO:** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819.

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00341-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Marycruz Sánchez Gómez. Vs. **Demandados:** Juan Pablo Betancourth Ceballos y Yudy Milena Cuartas Sánchez.

oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad...” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, Teniendo en cuenta la comunicación arribada a la foliatura del plenario, en la fecha del 09 de febrero del 2024; se pudo corroborar que dicho documento viene suscrito solo por el extremo activo en la presente causa; así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...” (Subrayado del Despacho).

Del estudio de lo contenido en la norma transcrita, se denota la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la misma, y es que la solicitud allegada¹ viene suscrita como una manifestación unilateral del histrión activo, pues no está suscrita o coadyuvada por la parte demandada; así las cosas, se hace procedente requerir a la parte ejecutante, para que allegue con premura a este estrado jurisdiccional una nueva solicitud de suspensión que este avalada y firmada por todas las partes, o para que se allegue por parte de los demandados JUAN PABLO BETANCOURTH CEBALLOS y YUDY MILENA CUARTAS SANCHEZ, comunicación mediante la cual manifiesten que coadyuvan la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante.

Lo anterior por cuanto en la providencia interlocutoria **Nº 2830** adiado del 12 de diciembre de 2023, se dispuso entre otras cosas tener como notificados por conducta concluyente a los demandados mencionados en el párrafo anterior, y como consecuencia en el numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive, se concede el termino de retiro de copias y el de traslado de la demanda respectivamente, advirtiéndose que el mismo empezaría a computarse una vez quede ejecutoriado el auto en el que se dispone la reanudación del proceso, en consecuencia se requiere a apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior en un tiempo determinado, luego del cual, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales, **SEGUNDO Y TERCERO** del auto interlocutorio **Nº 2930** del 12 de diciembre de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**, el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Visible en el anexo 020 del Expediente digital

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00341-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Marycruz Sánchez Gómez. Vs. Demandados: Juan Pablo Betancourth Ceballos y Yudy Milena Cuartas Sánchez.

SEGUNDO: NO ACEDER a la solicitud extendida por el demandado, Dr. **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se disponga la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por los argumentos expuestos en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, como vocero judicial de la parte demandante para que allegue a este despacho, una nueva solicitud de suspensión procesal, la cual este suscrita por ambas partes (demandante y demandados), o en su defecto, allegue escrito de coadyuvancia a la solicitud ya presentada en calendas del 09 de febrero de 2024, firmada por la parte demandada, señores **JUAN PABLO BETANCOURTH CEBALLOS** y **YUDY MILENA CUARTAS SANCHEZ**.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el **TERMINO DE EJECUTORIA**, del presente auto, proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de la presente providencia por el medio más expedito posible apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ (cesarpalacio98@hotmail.com) para lograr el enteramiento efectivo de lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que una vez quede ejecutoriada y en firme esta providencia, sin que el apoderado de la parte demandante cumpla con lo ordenado en esta providencia, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del Auto Interlocutorio N° 2830 del 12 de diciembre de 2023.

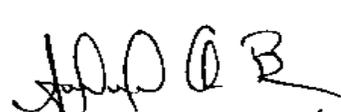
SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff0a31e17aa178145c659e17a0cfa36c53272a7f1ecfa6e40d2a3c97f2f953**

Documento generado en 19/02/2024 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>